

COMUNICADO No. 12

Marzo 3 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA CONCESIÓN DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO NACIONAL PARA REESTRUCTURAR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ACTUAL, CONTÓ CON LA SOLICITUD DEL EJECUTIVO EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 150.10 DE LA CONSTITUCIÓN. DE OTRA PARTE, DICHA DELEGACIÓN NO CONFIGURÓ UN DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL QUE EL CONSTITUYENTE LE CONFIRIÓ A LA CONTRALORÍA GENERAL

I. EXPEDIENTE D-13344 - SENTENCIA C-092/20 (marzo 3)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'

Artículo 332. Reestructuración de la Contraloría General de la República. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

Reestructurar jerárquica y funcionalmente la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, la Contraloría Delegada para el Sector Social, la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y la Unidad Delegada para el Posconflicto, y crear la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, en la Contraloría General de la República, para lo cual podrá desarrollar la estructura de la entidad, creando nuevas dependencias, modificar o establecer sus funciones y su planta de personal creando los empleos a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La Gerencia Administrativa y Financiera tiene la función de dirigir y controlar las actividades y procesos de contratación administrativa, para lo cual ordenará el gasto y suscribirá los actos, contratos y convenios requeridos para el funcionamiento de la entidad.

Parágrafo 2º. El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República podrá contratar seguro de vida colectivo con cobertura general, para los servidores de la Contraloría General de la República.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 332 de la Ley 1955 de 2019.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional se ocupó en esta oportunidad de establecer (i) si la aprobación del artículo 332 de la Ley 1955 de 2019 que concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar normas dirigidas a la reestructuración de la Contraloría General de la República, vulneró el mandato constitucional previsto en el artículo 150.10 de la Constitución según el cual las facultades extraordinarias deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno. Igualmente examinó (ii) si tales facultades desconocían el artículo 267 de la Constitución que la define como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, o el artículo 268 que atribuye al Contralor la competencia para presentar proyectos de ley relativos a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

Sobre la primera cuestión, la Corte concluyó que en este caso no se configuró una infracción del artículo 150.10 de la Constitución, dado que a partir de la presentación del proyecto de ley, el Gobierno Nacional solicitó que le fueran otorgadas facultades extraordinarias para adoptar reformas a la estructura de la Administración Pública Nacional, circunstancia que interpretada conjuntamente con las Bases Generales del Plan Nacional de Desarrollo, indican que la habilitación extraordinaria podría comprender facultades para reformar la Contraloría General de la República, tal y como fue precisado con la participación activa del Gobierno Nacional en el curso de las discusiones y votaciones en el Congreso de la República. Para la Corte, es evidente en el decurso de este trámite, la intención del Gobierno de arropar bajo esa pretensión de reforma, a la Contraloría, lo cual también fue explicitado por algunos de los intervinientes en el debate parlamentario, algunos de los cuales se manifestaron a favor y otros en contra de entregar esas facultades. Al final, se decantó la idea de desagregar en varias normas separadas, dichas facultades, entre ellas, la concerniente a la Contraloría General.

En cuanto al segundo cuestionamiento, este Tribunal consideró que existe un precedente conforme al cual el Congreso puede, sin violar la autonomía de los organismos de control, otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar las normas legales que regulan su estructura. Dicho precedente se desprende, entre otras, de las sentencias C-401, C-402 y C-409 de 2001. En consecuencia, la disposición demandada no viola la autonomía de la Contraloría General de la República.

Igualmente, indicó que la competencia del Contralor para presentar proyectos de ley, prevista en el artículo 268.9, no constituye razón suficiente a efectos de negar la procedencia de la legislación delegada para reestructurar la Contraloría. La facultad de dicho funcionario en nada se opone a que el Congreso directamente reforme la estructura del referido organismo de control o que decida, previa solicitud del Gobierno Nacional, asignarle facultades extraordinarias.

4. Salvamentos de voto

La magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvó su voto en el asunto de la referencia, al considerar que, aunque la decisión mayoritaria aceptó que en virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política la concesión por el Congreso de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir decretos con rango de ley exigía la solicitud expresa de las mismas por el Gobierno Nacional, aun en el caso en que las mismas se otorgan en la Ley del Plan de Desarrollo, en el examen del trámite de la Ley 1955 de 2019, la sentencia finalmente adoptada erró gravemente al estimar que las facultades otorgadas para la reestructuración de la Contraloría General de la República tuvieron esa solicitud expresa. Para la magistrada, dicha petición expresa nunca existió y no era posible entender que aquellas solicitadas para la reforma de la Administración Pública incluían a la Contraloría General de la República.

En el mismo sentido, el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvó su voto respecto de la declaratoria de exequibilidad del artículo 332 de la Ley 1955 de 2019, que confiere facultades legislativas extraordinarias al Presidente de la República para reestructurar la Contraloría General de la República. Consideró que la norma juzgada debió ser declarada inexecutable, ya que desconoce el texto del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, porque del examen del trámite legislativo es evidente que dichas facultades no fueron expresamente solicitadas, ni justificadas por parte del Gobierno Nacional, sino atribuidas oficiosamente por el Congreso y justificadas exclusivamente, por el interés del Contralor General de la República en la reestructuración de la entidad, pero no se hizo explícito que éste también fuera el interés del Gobierno. Recalcó que la exigencia de solicitud gubernamental expresa de las facultades legislativas extraordinarias, para expedir decretos leyes, pretende

proteger el principio democrático y el carácter general de la competencia legislativa del Congreso de la República, como fue la clara intención del Constituyente de 1991. Señaló igualmente que la ausencia del requisito de solicitud expresa por parte del Gobierno Nacional no podía subsanarse argumentando que la intención de solicitar las facultades legislativas se deducía implícitamente de las bases y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, porque este examen permite juzgar la unidad de materia, mas no el carácter rogado de la atribución de facultades legislativas.

Aunque no se trató del cargo formulado y examinado en el proceso, el magistrado Linares puso de presente que la norma posiblemente incurría en dos vicios de inconstitucionalidad adicionales. El primero, porque en realidad podría carecer de conexidad con las bases y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, lo que significa una vulneración del principio de unidad de materia, incluso con sus características especiales en tratándose de la Ley del Plan y, el segundo, porque el artículo 150, numeral 10 de la Constitución, exige que las facultades legislativas extraordinarias sean otorgadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, mientras que la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo requiere, únicamente, mayorías simples. Así, de examinarse el asunto, habría que determinarse si, a pesar de tratarse de una ley ordinaria, fue aprobada por mayorías absolutas.

El magistrado **LINARES** advirtió, finalmente, que la inexequibilidad que debió declararse, se funda exclusivamente en el desconocimiento del artículo 150 de la Constitución, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada en la materia, no le asistía razón al accionante al considerar que los artículos 267 y 268 de la Constitución implican que el Presidente no podría reformar la Contraloría mediante decretos leyes, al tratarse de una materia de supuesta iniciativa privativa del Contralor mismo y de regulación exclusiva del Congreso, mediante leyes de la República, con exclusión de los decretos leyes.

LA RESTRICCIÓN CONSISTENTE EN SER NOMBRADO O ASCENDIDO A UN CARGO PÚBLICO, MIENTRAS QUE LA PERSONA TENGA UNA MULTA IMPUESTA EN EL MARCO DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y ÉSTA NO SE HAYA PAGADO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN, RESULTA UNA MEDIDA RAZONABLE Y POR TANTO, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN

II. EXPEDIENTE D-13341 - SENTENCIA C-093/20 (marzo 3) M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma demandada

LEY 1801 DE 2016
(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.**
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 2 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, “[p]or la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, por los cargos analizados en esta providencia.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional conoció la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el numeral 2 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por la presunta vulneración del artículo 125 de la Constitución Política. En sustento de la acusación el actor sostuvo que la restricción consistente en ser nombrado o ascendido a un cargo público en virtud de la falta de pago de una multa, dentro de los seis meses siguientes a su imposición, constituye una medida irrazonable frente al mérito y a la confianza, en tanto constituye un factor ajeno a las calidades que requiere una persona para ocupar un cargo en la función pública.

La Sala Plena reiteró que el legislador goza de un amplio margen de configuración para establecer requisitos para el ingreso y ascenso al empleo público en sus distintas manifestaciones. Puntualmente, señaló (sentencia C-084 de 2018) que en materia de empleo público (de carrera y de libre nombramiento y remoción), el legislador se encuentra facultado para establecer requisitos que no solo se relacionan con el mérito –la capacidad y los conocimientos que tiene una persona para desarrollar una actividad– o la confianza, sino también requisitos relacionados con las calidades personales y de la función administrativa (art. 209 C.P.).

Entre estos últimos requisitos se encuentra el asumir las cargas que imponen el respeto y cumplimiento estricto de la Ley. Tales requisitos, sin embargo, encuentran como límite los principios de la razonabilidad y proporcionalidad. Para ello, la Corte Constitucional reafirmó que la jurisprudencia ha declarado ajustados al orden constitucional diversos requisitos consagrados por el legislador que, a pesar de no estar directamente relacionados con la aptitud para desempeñar un cargo, permiten establecer que la persona cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales que le serán propias del ejercicio de su cargo, a saber: (i) el requisito consistente en que al juramentar no se tiene conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o de cumplir con sus obligaciones de familia (sentencia C-657 de 1997); (ii) los antecedentes penales o disciplinarios, que impiden el ingreso a un cargo público (sentencia C-371 de 2000) y; (iii) haber sido sancionado fiscalmente y, por tanto, encontrarse registrado en el Boletín de responsables fiscales (sentencia C-651 de 2006).

A partir de la jurisprudencia constitucional referenciada, la Corte determinó que la restricción consistente en ser nombrado o ascendido a un cargo público, mientras que la persona tenga una multa impuesta en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y ésta no se haya pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a su imposición, es constitucionalmente razonable pues: (a) su fin no se circunscribe al simple recaudo, sino a garantizar los principios de la función pública, especialmente la sujeción y respeto de la ley; (b) es idónea para alcanzar el fin propuesto; (c) no constituye un requisito para postularse o ingresar al concurso, sino para ser nombrado o ascendido; y, (d) no es restricción absoluta, puesto que, si la persona paga el valor adeudado, podrá realizarse el respectivo nombramiento, es decir, contiene un límite temporal o modal.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos analizados en esta providencia.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN. PRINCIPIOS A LOS QUE DEBE SUJETARSE EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS E IMÁGENES CAPTADOS Y/O ALMACENADOS EN SISTEMAS DE VIDEOS UBICADOS EN EL ESPACIO PÚBLICO, LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, ZONAS COMUNES O LUGARES PRIVADOS QUE TRASCIENDAN A LO PÚBLICO

III. EXPEDIENTE D-11902 - SENTENCIA C-094/20 (marzo 3)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

LEY 1801 DE 2016
(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 32. Definición de privacidad. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

“Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse: [...]”

8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.”

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, **el espectro electromagnético**, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones;

las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1º. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”

“Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

Parágrafo 2º. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, so pena de incurrir en Multa General Tipo 4 e inmovilización del vehículo.

Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.”

Artículo 237. Integración de sistemas de vigilancia. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas

comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos en el expediente de la referencia, decretada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.

Segundo. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados contra (i) el numeral 8° del artículo 95 de la Ley 1801 de 2016; y (ii) el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 32 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado.

Cuarto. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del inciso primero, del parágrafo segundo del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos analizados.

Quinto. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad, en los términos del numeral 157 de esta providencia.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32, 95 (parcial), 139 (parcial), 146 (parcial) y 237 (parcial) de la Ley 1801 de 2016. Tras analizar la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte resolvió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos elevados contra (i) el numeral 8° del artículo 95 de la Ley 1801 de 2016; y (ii) el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, por no evidenciar cumplidos los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional.

3.1. En relación con el artículo 32 del Código de Policía, señaló la Corte que no se vulnera la Constitución. Lo anterior, por cuanto, de una lectura del primer inciso del artículo 32 en conjunto con los numerales 1° y 2° que establecen los lugares que no se consideran privados, se debe concluir que según la jurisprudencia de la Corte el derecho a la intimidad protege un "espacio personal ontológico" o un "espacio del libre desarrollo de la personalidad" y por tanto existe una exigencia mínima de respeto al derecho a la intimidad que se predica en todos los ámbitos y en todos los espacios (públicos, semipúblicos, semiprivados y privados).

3.2. En cuanto al inciso primero del parágrafo segundo del artículo 146 del Código de Policía, la Corte concluyó que la disposición demandada no vulnera la Constitución. Lo anterior, por cuanto si bien la instalación de cámaras de vigilancia

en vehículos de transporte público masivo genera una restricción leve al derecho a la intimidad, ésta se encuentra justificada por la finalidad legítima que persigue (prevalencia del interés general y garantía del orden público), cumpliendo con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia constitucional. En todo caso, recordó que la captación y almacenamiento de la información, imágenes y datos a través de las cámaras de vigilancia instaladas en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte masivo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales.

3.3. En relación con el artículo 237 del Código de Policía, a efectos de ejercer debidamente el control de constitucionalidad y dar una solución integral a los problemas planteados por los demandantes, la Corte consideró necesario hacer uso de la integración normativa, de modo que los incisos demandados fueran estudiados en conjunto con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 237 del Código de Policía. Sobre el particular, la Corte encontró que la naturaleza de la información captada por las cámaras no depende del lugar en que estas son instaladas. Por lo tanto, la disposición demandada, al referirse al manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, resulta problemática. Lo anterior, en la medida que, la Constitución prohíbe, en general, la existencia de sistemas de vigilancia que tengan por objeto o como efecto anular el derecho a la intimidad, desconocer el derecho al *habeas data* o impedir el ejercicio de las libertades constitucionalmente protegidas.

3.4. En consecuencia, indicó que, con el propósito de guardar la integridad de la Constitución y, al mismo tiempo, reconocer las competencias del legislador se debía realizar una armonización concreta de lo previsto en el artículo 237 del Código de Policía. Dicha armonización supuso interpretar la norma impugnada conjuntamente con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, así como con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional en relación con los diferentes tipos de información. Al interpretar las tensiones que se presentan entre los diferentes derechos y la finalidad legítima que persigue la norma demandada, a saber, prevalencia del interés general y garantía del orden público, concluyó la Corte que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad. Por lo que la Sala Plena declaró la exequibilidad condicionada en este sentido.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvó parcialmente su voto frente a lo resuelto por la mayoría. Indicó que **sólo comparte la decisión de exequibilidad del artículo 32** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en relación con el alcance de la *definición de privacidad* y la garantía del derecho a la intimidad como espacio personal ontológico, más allá del ámbito en que se encuentre el individuo. Respecto de las determinaciones adoptadas por la Sala Plena frente a los demás cargos, expresó su disenso.

Por un lado, **se apartó de la decisión inhibitoria frente a los cargos formulados contra los artículos 95 –num. 8– y 139** de la Ley 1801 de 2016, en tanto consideró que los planteamientos de los demandantes satisfacían las condiciones mínimas para adelantar un estudio de mérito, y que, en esa medida, las exigencias de carga

argumentativa impuestas a los actores por parte de la Sala Plena resultan desproporcionadas, al paso que desatienden la naturaleza informal de la acción pública de inconstitucionalidad y el acceso efectivo a la administración de justicia. En tal sentido, sostuvo que la acusación de los actores sobre la afectación a derechos fundamentales que suponen los preceptos demandados –obligación legal de registrar el IMEI de los dispositivos (art. 95, num. 8) y definición del espectro electromagnético como espacio público (art. 139)– reunía los presupuestos para que la Corte emprendiera un análisis acerca de la validez constitucional de unas medidas del legislador que, tal como lo sugería la demanda, pueden comprometer excesivamente el goce de garantías constitucionales.

Por otro lado, el magistrado Rojas Ríos **salvó voto en relación con las decisiones de exequibilidad y exequibilidad condicionada en relación con los artículos 146 –pár. 2º, inc. 1º– y 237, respectivamente**, de la Ley 1801 de 2016, pues estimó que la vigilancia por medio de cámaras en medios de transporte público y la integración de los sistemas de vigilancia a la red de la Policía Nacional junto con la posibilidad de acceder a la información allí captada, constituyen medidas legislativas que habilitan una sensible intromisión del Estado en la libertad de las personas, sin que como contrapartida se haya logrado demostrar cómo ello contribuye determinadamente al logro de los fines de seguridad y orden público que pretenden perseguir.

En cuanto a la instalación de cámaras en los medios de transporte, afirmó que la Sala acogió la tesis más lesiva de los derechos fundamentales al concluir que es compatible con la Constitución la irrupción del Estado en estos escenarios sin el consentimiento de las y los ciudadanos que serán permanentemente observados. Sin cerciorarse de que pudieran existir otras alternativas menos gravosas en términos de libertad, intimidad y dignidad humana, la Sala tomó partida por la exequibilidad de la disposición, olvidando que, por virtud de esta medida tan extrema, la persona que legítimamente rechaza la opción de ser grabada en sus desplazamientos se enfrentará al dilema de no poder usar con libertad y tranquilidad los medios de transporte público, o resignarse a usarlos sacrificando su opción por no ser vigilada en su día a día.

A su vez, respecto del enlace de los sistemas de seguridad con la red de la Policía Nacional y la habilitación para acceder a dicha información, aunque la Sala Plena haya condicionado la constitucionalidad de dicho precepto a la observancia de la normativa sobre tratamiento de datos personales, es evidente que la vigilancia estatal masiva aunada a la recolección de aquellas imágenes, conversaciones y demás datos captados por sistemas de seguridad en espacios públicos, lugares abiertos al público, áreas comunes y espacios privados que trasciendan a lo público, es una invasión desproporcionada en entornos en los que normalmente se desenvuelve la vida de las personas, invasión cuya indispensabilidad y efectividad para incrementar los indicadores de seguridad no está acreditada, pero que por su efecto intimidatorio sí tiene la virtualidad de inhibir comportamientos espontáneos cobijados por el ejercicio legítimo de la libertad y que no provocan lesión alguna frente a bienes jurídicos protegidos.

Señaló el magistrado **ROJAS RÍOS** que la decisión adoptada por la Corte a favor de la hipervigilancia es una permisón del totalitarismo que, como en la obra literaria “1984” de George Orwell, restringe las libertades ciudadanas y faculta la intromisión desproporcionada en la vida de la sociedad.

Por su parte, la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** aclaró el voto en relación con algunas de las consideraciones expuestas en la motivación de la presente providencia. La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE PRÓRROGA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO MEDIANTE DISPOSICIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022

IV. EXPEDIENTE D-13281 - SENTENCIA C-095/20 (marzo 3)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

ARTÍCULO 140. PRÓRROGA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, por el cargo examinado.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver el siguiente problema jurídico: ¿la norma acusada al prorrogar la entrada en vigencia del Código General Disciplinario hasta el 1 de julio de 2021, vulnera el principio de unidad materia al no guardar conexidad directa e inmediata con los objetivos generales y las finalidades de la ley del Plan Nacional de Desarrollo?

Para la Corte, la norma acusada responde al principio de unidad de materia. El documento Bases del PND que hace parte integral de la ley del plan (art. 2º de la Ley 1955 de 2019¹) prevé acciones en materia disciplinaria (gestión de control interno y disciplinario, pacto por la legalidad): *"La Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y oficinas de control interno disciplinario de las entidades públicas darán inicio a un proceso de **adecuación técnica, procedimental, logístico, conceptual y de infraestructura tecnológica y física que permitan una correcta implementación de la Ley 1952 de 2019**. Asimismo, capacitarán a los funcionarios para proveerlos de las herramientas necesarias para el desarrollo del procedimiento oral previsto en la precitada norma en garantía de los derechos de los sujetos procesales. Para el efecto, **el Gobierno Nacional a través de la Procuraduría General de la Nación, revisará la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019**".* (Página 112 del documento Bases del PND.

De esta manera, el Tribunal evidenció que las Bases del plan ya esbozaban la necesidad de prorrogar la vigencia del Código Disciplinario Único para lograr el fin de la legalidad. Por ende, existe una relación causal inequívoca entre, de una parte, los objetivos generales y estrategias y, de otra, la prórroga del Código General Disciplinario contemplada en la norma acusada. Son variadas las acciones que se refieren en la ley del PND en materia de corrupción (legalidad), como son: i) lo disciplinario (compromete la celeridad: proceso oral y garantías del investigado) y ii) **la implementación efectiva del nuevo sistema disciplinario** (adecuación técnica, procedimental, logística, conceptual y de infraestructura).

Aún con los esfuerzos realizados, la implementación del Código General Disciplinario compromete recursos presupuestales por una cifra cercana a los \$129 mil millones de pesos, lo que justifica en su opinión que el legislador hubiera previsto una disposición que, al prorrogar la entrada en vigencia del Código, permitiera la preparación del proceso y su idónea implementación. De ahí que se haga necesario preparar en

¹ Elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo.

forma adecuada a las entidades y funcionarios encargados de su implementación y de esta forma asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias trazados en el pacto por la legalidad del plan.

Entonces, se presenta una conexidad directa e inmediata entre la prórroga mencionada y la necesidad de lograr y ejecutar tales recursos, en tanto su ausencia supone un obstáculo para adelantar las investigaciones disciplinarias de conformidad con las reglas del nuevo Código. Por esta razón la Corte encuentra comprobada la conexidad causal, temática, teleológica y sistemática entre los objetivos del Plan y los fines esperados con la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

Para la Corte se trata finalmente de un asunto presupuestal, a saber: adecuación técnica, procedimental, logística, conceptual y de infraestructura tecnológica y física, por lo que resultan comprometidos elementos propios del concepto de planeación, como la disponibilidad de recursos para la implementación efectiva.

Destacó que una de las modificaciones más importantes del nuevo código es la instauración de la oralidad en varias etapas del juicio disciplinario, en la pretensión de un código más eficiente, que exige medidas de orden técnico, procedimental y logístico. Especialmente se busca aumentar las garantías y derechos fundamentales de quien debe ser investigado.

Por último, esta Corporación destacó que la prórroga se dio por un tiempo determinado, esto es, por un término de dos años.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Las magistradas **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvaron su voto, toda vez que consideraron que la Corte ha debido declarar la inexecutable del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, debido a que no guarda conexidad directa e inmediata con la parte general de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, con fundamento en las siguientes razones:

(i) En primer lugar, se adujo por la mayoría que el objetivo previsto en el PND era el logro de herramientas más eficaces para la lucha contra la corrupción, a partir de procedimientos expeditos. Con base en los antecedentes legislativos, se advierte que el objetivo del Código General Disciplinario era el de contar con un proceso ágil, concentrado en un solo procedimiento basado en buena medida en el principio de oralidad. Sin embargo, la prórroga de la vigencia del actual Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) significa la extensión de su permanencia en el ordenamiento jurídico por dos años más, pese a que había sido calificado como ineficiente, lo que precisamente motivó su reforma. Por consiguiente, no existía una relación instrumental entre medios y fines previstos, sino que antes bien, existe una contradicción entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y la medida prevista en el precepto acusado.

(ii) En segundo lugar, se encontraba demostrada la violación del principio de unidad de materia cuando el Plan Nacional de Desarrollo incluye como mecanismo de implementación una previsión que no busca planificar las políticas gubernamentales y articularlas con los órganos y ramas del poder público por cuatro años, sino llenar vacíos e inconsistencias en leyes anteriores. Las magistradas **ORTIZ** y **PARDO** observaron que el Código General Disciplinario había previsto tanto un régimen de transición normativa, como la prórroga de la entrada en vigencia de sus disposiciones sobre procedimiento por el término de dieciocho meses. De esta manera, lo que se evidencia es que el precepto acusado tenía por objeto corregir el error del Legislador, al establecer un plazo insuficiente para la adecuación institucional de la oralidad en el proceso disciplinario. Se trata de una norma que resulta extraña a los mecanismos de planeación.

(iii) Del mismo modo, las magistradas encontraron que el hecho de que el mecanismo hubiese sido enunciado, en todo caso de manera poco precisa, en el documento de Bases del PND, no era argumento suficiente para fundamentar la unidad de materia, merced a la naturaleza multitemática de la parte general del plan y en particular, del

documento de Bases que tiene carácter normativo. Por el contrario, señalaron que existía evidencia acerca de que el Congreso estaba en capacidad de adoptar legislación específica sobre la mencionada prórroga, lo cual hubiese redundado en el debate genuinamente deliberativo, fundamento de la debida conformación de la voluntad democrática de las cámaras.

Por su parte, el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró su voto, por cuanto si bien estuvo de acuerdo en que en este caso no se configuró vulneración del principio de unidad de materia, hará algunas precisiones sobre la forma en que debe ser la valoración particular del cumplimiento de este principio en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

EN ATENCIÓN A QUE LA NORMA ACUSADA, QUE REGULABA LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS, FUE DEROGADA POR EL ART. 11 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y DE QUE NO CONTINÚA PRODUCIENDO EFECTOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

V. EXPEDIENTE D-13423 - SENTENCIA C-096/20 (marzo 3)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1943 DE 2018
(mayo 25)

Por la cual se expiden normas de funcionamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

[...]

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

[...]

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del numeral 23 del artículo 476 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, por carencia actual de objeto.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que la disposición legal demandada perdió vigencia con la expedición de la Ley 2010 de 2019, que en su artículo 11 modificó el 476 del Estatuto Tributario, del cual formaba parte el numeral 23 acusado en esta oportunidad.

En efecto, la norma demandada que excluía del IVA, las comisiones por la administración de fondos de inversión colectiva percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa fue reemplazada por el citado artículo 11, que establece dicha exclusión para las mismas sociedades y comisionistas y agrega a las sociedades administradoras de inversión.

Habida cuenta de la derogatoria del precepto legal acusado, por sustracción de materia y de que no continúa produciendo efectos, la Corte determinó que no procedía un examen y pronunciamiento de fondo sobre la demanda que se formulaba en esta ocasión por el cargo de omisión legislativa relativa y, por consiguiente, se inhibió de emitir un fallo de mérito sobre su constitucionalidad.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS DE LOS APARTES NORMATIVOS ACUSADOS QUE DEFINEN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. LA AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE OTRAS EXPRESIONES DEMANDADAS DE LOS ART. 19 Y 20 DE LA LEY 1816 DE 2016 CONDUJERON A LA INHIBICIÓN PARA EMITIR UN FALLO DE FONDO

VI. EXPEDIENTE D-13406 - SENTENCIA C-097/20 (marzo 3)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1816 DE 2016
(mayo 25)

Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. **La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.**

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1o. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

PARÁGRAFO 2o. **Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo.** Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6o de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1o de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

[...]

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

[...]

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019, mediante la cual se declararon **EXEQUIBLES** las siguientes expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016: "...precio de venta al público... certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto" contenidas en el inciso segundo; " ... para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los

productos sujetos al impuesto de consumo” contenidos en el inciso primero de su parágrafo segundo, por los cargos analizados en esa sentencia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*certificado por el DANE*”, contenida en el numeral segundo del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por los cargos analizados en esa providencia.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 “*La base gravable del componente ad valorem es el ...*”, “*... por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación*” contenidas en el inciso segundo; y “*Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado ...*” contenida en el inciso primero de su parágrafo 2º, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Cuarto. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “*Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación ...*” contenida en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

En primer término, la Corte estableció la existencia de cosa juzgada respecto de algunas expresiones normativas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, toda vez que mediante Sentencia C-511 de 2019, se pronunció sobre su constitucionalidad, frente al mismo cargo que se plantea en esta oportunidad, relativo al respeto del principio de legalidad y certeza tributaria.

De otra parte, al examinar la aptitud de los demás cargos de inconstitucionalidad formulados contra otras expresiones previstas en los artículos 19 y 20 acusados, la Corte constató que los demandantes no logran construir un *concepto de violación*, debido a que no explicaron las razones por las cuales eran inconstitucionales, de modo que no es posible verificar si existe una oposición entre tales contenidos normativos y los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, de los artículos 150-2, 338 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de legalidad, certeza y equidad tributaria. En particular, advirtió que dichas expresiones fueron necesariamente analizadas e interpretadas de manera sistemática, integral y conjunta con el resto del contenido normativo de los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, frente a los mismos cargos ya analizados en la sentencia C-511 de 2019, en la medida en que no configuran preceptos autónomos, independientes o completos que puedan ser objeto de un nuevo examen constitucional, sino que para su integral comprensión y entendimiento dependen de las expresiones que ya fueron declaradas exequibles en la sentencia en mención.

Adicionalmente, en relación con el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, se observó que los demandantes se limitaron a exponer su inconformidad con la implementación que viene realizando el DANE en desarrollo de la facultad de certificación y la metodología utilizada, razones que no constituyen argumentos de constitucionalidad sino de legalidad y de conveniencia relativas a la política tributaria, las cuales no son competencia de este Tribunal sino del Legislador, del Gobierno y de las autoridades administrativas responsables. En realidad, los demandantes no plantearon argumentos que generaran una *duda mínima razonable* sobre los presuntos nuevos cargos por violación del debido proceso y derecho de defensa, seguridad jurídica y equidad tributaria frente a las normas impugnadas, razones que condujeron a la Corte a inhibirse de proferir una decisión de fondo acerca de las demás expresiones normativas no cobijadas por la sentencia C-511 de 2019.

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunos aspectos de la parte motiva de esta providencia.

LA CORTE DETERMINÓ QUE EL ACUERDO CELEBRADO CON LA OCDE SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN, SE AJUSTA A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. EN ESTA SENTENCIA, SE HICIERON PRECISIONES ACERCA DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO ANTIJURÍDICO U OBLIGACIONES LABORALES A FAVOR DE NACIONALES COLOMBIANOS

VII. EXPEDIENTE LAT-459 - SENTENCIA C-098/20 (marzo 3)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma objeto de revisión

LEY 1958 DE 2019

(junio 18)

Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Privilegios, Inmunities y Facilidades otorgados a la Organización», suscrito en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014

Artículo 1

Para efectos de este Acuerdo:

(a) "archivos de la Organización" significa todos los registros y correspondencia, documentos y demás material, incluidos cintas y películas, grabaciones de voz, software de computador y material escrito, videocintas, discos y soportes multimedia, bien sea en forma convencional o digital, o cualquier otro soporte para almacenar (cualquier información o material que pertenezca o que tenga la Organización o en su nombre;

(b) "cargos para efectos de pensión o seguridad social" significa todos los cargos relacionados con cubrimiento pensional o de seguridad social, bien sea o no que tales cargos se refieran al empleo de agentes por parte de la Organización, e incluidos todos los cargos inherentes a pensiones o beneficios de retiro, beneficios de desempleo, seguro de salud y beneficios familiares;

(c) "expertos" significa personas distintas de las que se mencionan en el parágrafo (h) de este artículo, que sean nombradas por la Organización para llevar a cabo las misiones de la Organización;

(d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Colombia;

(e) "reunión convocada por la Organización" significa cualquier reunión de un ente de la Organización, y cualquier otra reunión, conferencia o seminario convocado por la Organización, incluidas reuniones organizadas conjuntamente con otras entidades;

(f) "Miembros" significa países que sean Miembros de la Organización u otras entidades que participen en el trabajo de la Organización en cumplimiento con el artículo 13 de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (referida en adelante como "la Convención OCDE");

(g) "participantes no-Miembros" significa países economías u organizaciones internacionales que no sean Miembros de la Organización y que hayan recibido una invitación de la Organización para participar en una reunión convocada por la Organización;

(h) "agentes" significa las categorías de personal a las que se aplican las disposiciones de este Acuerdo, según especificación por el Secretario General de la Organización;

(i) "Organización" significa la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos y todas las entidades o agencias que operan bajo su contexto;

(j) "instalaciones de la Organización" significa edificios o partes de los mismos (incluidos sus terrenos adyacentes), utilizados en forma permanente o temporal para efectos oficiales de la Organización;

(k) "bienes de la Organización" significa todos los bienes, incluidos ingresos, fondos y activos que pertenezcan a la Organización, se hallen en su

posesión o administrados por la Organización o en su nombre;

(l) "representantes" significa todos los delegados, suplentes, asesores, expertos técnicos y secretarios de delegaciones de los Miembros o participantes no Miembros.

Artículo 2

El propósito del presente Acuerdo es establecer un marco general de privilegios e inmunidades para la Organización, según sean necesarios para el cumplimiento de su misión, en particular con respecto a: (a) la cooperación entre la Organización y la República de Colombia, incluida visitas de agentes y expertos, (b) la Organización de conferencias o reuniones en la República de Colombia y cualquier otro acuerdo futuro que se pueda celebrar entre la Organización y la República de Colombia para tal efecto; y (c) cualquier futuro establecimiento de una oficina de la Organización en la República de Colombia.

Artículo 3

La Organización posee personería jurídica. Tiene la capacidad, inter alia, de celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procesos legales.

Artículo 4

La Organización tendrá los privilegios, exenciones e inmunidades que se establecen en este Acuerdo y según acordado por las Partes, cualquier privilegio, exención e inmunidad más favorable que el Gobierno posteriormente acuerde otorgar a cualquier otra organización internacional.

Artículo 5

La Organización y sus bienes, dondequiera que estén situados y quien quiera que los posea, gozarán de inmunidad contra toda forma de proceso jurídico, salvo en la medida que se renuncie expresamente a inmunidad en un caso en particular. Se entiende, sin embargo, que para cualquier medida de ejecución se requerirá una renuncia separada.

Artículo 6

Los bienes de la Organización, donde quiera que estén situados y quien quiera que los tenga, estarán inmunes de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, bien sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 7

1. Las instalaciones de la Organización, incluidas las instalaciones que la Organización utilice durante el tiempo de una reunión convocada por la Organización serán inviolables y estarán bajo su exclusivo control y autoridad.

2. El Gobierno tomará las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las instalaciones de la Organización: en particular, impedirá que cualquier

persona, o grupos de personas penetren sin autorización a las instalaciones o causen desorden en los sitios inmediatos a las mismas.

Artículo 8

Los archivos de la Organización, y más generalmente, todos los documentos que pertenezcan a ella o que ella mantenga serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Artículo 9

Sin que sea limitada por controles financieros, normas o moratoria de cualquier clase:

(a) la Organización podrá mantener moneda de cualquier clase y operar cuentas en cualquier moneda;

(b) la Organización podrá transferir libremente sus fondos dentro, entre y fuera del territorio de la República de Colombia y convertir cualquier moneda que tenga en otra moneda bajo las mismas condiciones que cualquier otra organización internacional o gobierno extranjero.

Artículo 10

La Organización y sus bienes estarán exentos de:

(a) cualquier forma de tributación directa, incluidos cargos para efectos de pensión o seguridad social: sin embargo, la Organización no reclamará exención de tarifas e impuestos que constituyan no más que el pago por servicios públicos;

(b) aranceles, prohibiciones y restricciones con respecto a artículos importados y exportados por la Organización para su funcionamiento o en desarrollo de sus actividades, en el entendido que dichos artículos importados no serán vendidos en la República de Colombia, salvo de acuerdo con condiciones acordadas con la República de Colombia;

(c) aranceles, prohibiciones y restricciones con respecto a la importación y exportación de publicaciones u otro material que la Organización produzca, así como impuestos con respecto a la venta o difusión gratuita de sus publicaciones u otros artículos producidos o servicios que ella preste;

(d) cualquier forma de tribulación indirecta, incluidos impuestos que formen parte del precio a ser pagado, sobre bienes y servicios adquiridos por la Organización para su funcionamiento, o en el desarrollo de sus actividades. Si la Organización paga impuestos indirectos, estos serán reembolsados de acuerdo con los procedimientos aplicables a otras organizaciones internacionales y gobiernos extranjeros.

Artículo 11

1. Para sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará del tratamiento no menos favorable que el que la República de Colombia concede a cualquier organización internacional o gobierno extranjero, incluida su misión diplomática, en materia de prioridades, tarifas e impuestos sobre correos, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telefaxes, teléfono, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones y tarifas de prensa para información a la prensa y radio. No se aplicará ninguna censura a la correspondencia oficial ni a otras comunicaciones oficiales de la Organización.

2. Para sus comunicaciones, la Organización gozará el derecho de utilizar códigos y enviar y recibir correspondencia y otros documentos por correo privado.

Artículo 12

Los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de la Organización sobre la misma base y condiciones que aplican a las misiones diplomáticas en la República de Colombia.

Artículo 13

1. Los representantes de los Miembros y participantes no Miembros, cuyos nombres serán comunicados por la Organización, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje hacia y desde el lugar de la reunión, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) inmunidad de arresto o detención y de decomiso de su equipaje personal, y con respecto a palabras habladas o escritas y a todos los actos que realicen en su capacidad de representantes, inmunidad de proceso legal de cualquier clase;

(b) inviolabilidad para todos los documentos;

(c) derecho a utilizar códigos y recibir documentos y correspondencia por correo privado o valijas selladas;

(d) exención con respecto a ellos y sus cónyuges o compañeros contra restricciones de inmigración, registro de extranjeros u obligaciones de servicio nacional en el listado que visitan o a través del cual transitan en el ejercicio de sus funciones;

(e) las mismas facilidades con respecto a restricciones de moneda o cambio que se conceden a representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

(f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se conceden a enviados diplomáticos, y también;

(g) los demás privilegios, inmunidades y facilidades, que no resulten inconsistentes con lo anterior, de que gozan los enviados diplomáticos, salvo que no tendrán derecho a reclamar exención de aranceles sobre artículos importados (que no sea como parte de su equipaje personal), o de derechos de consumo o impuestos de ventas.

2. Con el fin de garantizar completa libertad de expresión e independencia en el cumplimiento de las funciones de los representantes de los Miembros o participantes no Miembros, la inmunidad de proceso legal con respecto a palabras habladas o escritas y todos los actos que hagan en el cumplimiento de sus funciones seguirán siendo concedidas, no obstante que las personas del caso ya no sean los representantes de los Miembros o participantes no Miembros.

3. Los privilegios e inmunidades son concedidos a los representantes de los Miembros y participantes no Miembros con el fin de salvaguardar sus funciones en relación con la Organización y no para su provecho personal. Por lo tanto, un Miembro o participante no Miembro tiene no solo el derecho sino también el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, a juicio del Miembro o participante no Miembro, la inmunidad pueda impedir el curso de la justicia, y puede renunciarse sin perjuicio del propósito para el cual se concede la inmunidad.

Artículo 14

1. Los agentes de la Organización:

(a) estarán inmunes de arresto o detención por actos realizados en su capacidad oficial y contra confiscación de su equipaje y otras pertenencias;

(b) estarán inmunes de proceso legal por palabras habladas o escritas y actos realizados en su capacidad oficial, o en el contexto de su empleo con la Organización; los agentes continuarán teniendo inmunidad después de que terminen sus funciones como agentes de la Organización;

(c) estarán exentos de toda forma de tributación directa, incluidos cargos para efectos de pensión o seguridad social, sobre salarios, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otro elemento de remuneración que les sean pagados por la Organización;

(d) estarán exentos, junto con sus cónyuges, compañeros y familiares dependientes, según sean reconocidos por la Organización, de restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

(e) estarán exentos del servicio militar;

(f) gozarán, junto con sus cónyuges, compañeros y familiares dependientes, según sean reconocidos por la Organización, de los mismos beneficios con respecto a repatriación en casos de crisis internacionales como miembros de misiones diplomáticas;

(g) tendrán el derecho de importar libre de aranceles sus muebles y efectos cuando asuman sus funciones por primera vez en la República de Colombia;

(h) tendrán el mismo derecho de importar libre de aranceles, vehículos automotores que la República de Colombia concede a los agentes diplomáticos de rango comparable;

(i) se les concederán los mismos privilegios con respecto a facilidades de moneda y cambio que le son concedidas a los agentes diplomáticos de rango comparable;

(j) estarán exentos de cualquier obligación para depositar garantía pagadera con respecto a artículos admitidos temporalmente a la República de Colombia;

(k) gozarán del derecho, para actos realizados en su capacidad oficial, de utilizar códigos y enviar y recibir correspondencia y otros documentos por correo privado.

2. Las exenciones de derechos de importación que se indican en los subpárrafos (g) y (h) anteriores no serán aplicables a nacionales colombianos.

Artículo 15

Además de los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en el artículo 14:

(a) el Secretario General de la Organización gozará de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas a los jefes de misiones diplomáticas: su cónyuge o compañero(a) e hijos dependientes, según sean reconocidos por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los miembros de la familia que formen parte del hogar de los jefes de misiones diplomáticas;

(b) los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los agentes diplomáticos de rango comparable: sus cónyuges o compañeros e hijos dependientes, según sean reconocidos por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los miembros de la familia que formen parte del hogar de los agentes diplomáticos de rango comparable.

Artículo 16

1. Los expertos que realicen misiones para la Organización o que sean invitados a participar en una reunión convocada por la Organización, gozarán, en el territorio de la República de Colombia, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el periodo de sus misiones, incluido el tiempo que gasten en viajes relacionados con sus misiones.

2. En particular, a las personas referidas en el párrafo 1 de este artículo se les concederá:

(a) inmunidad de arresto o detención y de decomiso de su equipaje y demás pertenencias;

(b) inmunidad de proceso legal con respecto a palabras habladas o escritas, y a todos los actos que se hagan en el desempeño de su misión: dicha inmunidad continuará luego de la terminación de su misión;

(c) inviolabilidad de todos los documentos;

(d) para efectos de comunicarse con la Organización, el derecho de utilizar códigos y de enviar y recibir correspondencia y demás documentos por correo privado;

(e) los mismos privilegios con respecto a facilidades de moneda y cambio que son concedidos a un representante de un gobierno extranjero en misión oficial temporal;

(f) exención de cualquier obligación para depositar garantía pagadera con respecto a artículos admitidos temporalmente en la República de Colombia.

Artículo 17

La República de Colombia tomará todas las medidas pertinentes para facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio de la República de Colombia, y

para garantizar la libertad de movimiento dentro del territorio a los representantes de los Miembros y participantes no Miembros, agentes y expertos de la Organización y cualquier otra persona invitada por la misma para efectos oficiales.

Artículo 18

Los privilegios, inmunidades y facilidades son concedidos a agentes y expertos en interés de la Organización y no para provecho personal de los individuos en sí. El Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto, donde, a su juicio exclusivo, la inmunidad de este funcionario o experto pueda impedir el curso de la justicia y pueda efectuarse la renuncia sin perjuicio de los intereses de la Organización, en el caso del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes de la Organización, el Consejo de la Organización tendrá derecho a renunciar a inmunidad.

Artículo 19

La Organización cooperará en todo momento con la República de Colombia para facilitar la debida administración de justicia e impedir que no se presente ningún abuso con respecto a los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este Acuerdo.

Artículo 20

Con el fin de que la Organización pueda cumplir de manera plena y eficiente con sus responsabilidades y atender sus tareas, el Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para prestar asistencia a la Organización en la resolución de cualquier dificultad que esta pueda encontrar con la adquisición de bienes, servicios y facilidades en el territorio de la República de Colombia y para garantizar un efectivo respeto por los privilegios, inmunidades y facilidades que le sean concedidos.

Artículo 21

Este Acuerdo será interpretado y aplicado teniendo en cuenta su objeto primordial, el cual es permitir a la Organización que cumpla de manera plena y eficiente con sus responsabilidades y atienda sus tareas.

Artículo 22

1. Las Partes tratarán de resolver cualquier controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente.

2. Si la controversia no fuera resuelta según el párrafo 1 anterior dentro de un periodo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud de cualquiera de las Partes para resolverla, dicha controversia será sometida a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada una de las Partes escogerá a un árbitro y el tercero, quien será el presidente del tribunal, será escogido conjuntamente por las Partes. Si el tribunal no quedara constituido dentro de tres meses a partir de la fecha de solicitud de arbitraje, el nombramiento del/los árbitro(s) que aún no haya(n) sido designado(s) lo hará el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes.

4. El tribunal aplicará las disposiciones del presente Acuerdo, así como los principios y las normas del derecho internacional y su laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes.

Artículo 23

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la República de Colombia informe a la Organización sobre el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.

2. Sujeto a la entrada en vigor de la Convención OCDE para la República de Colombia, el presente Acuerdo

podrá ser terminado por consentimiento mutuo o por medio de notificación escrita de terminación de cualquiera de las Partes en caso de que la República de Colombia deje de ser parte de la Convención.

Dicha notificación escrita de terminación surtirá efectos no antes de un año siguiente a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Privilegios, Inmунidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1958 de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Privilegios, Inmунidades y Facilidades otorgados a la Organización’, suscrito en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014”.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional, después de estudiar el último instrumento internacional necesario para que Colombia pueda ser parte de la OCDE, avaló la constitucionalidad del “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a la Organización” suscrito en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014.

El acuerdo descrito reconoce privilegios, inmunidades y facilidades a la OCDE en el territorio nacional y le concede a esa organización internacional y a sus agentes, las prerrogativas necesarias para asegurar que su labor sea eficiente, independiente y neutral, en los mismos términos que se hace en general con las misiones diplomáticas que visitan el país. Los *privilegios*, de un lado, le confieren prerrogativas a la OCDE, a sus agentes y a sus familias cuando éstos se encuentran en el territorio nacional; y las *inmunidades*, de una manera más genérica, garantizan la inviolabilidad de los agentes, misiones, comunicaciones, bienes, etc., y la posibilidad de que ellos no se vean sometidos en principio, a la jurisdicción local.

En virtud del control integral y automático que le corresponde a este Tribunal sobre los tratados internacionales, la Corte inició el estudio de constitucionalidad correspondiente, con una revisión *formal* y *material* del Acuerdo “sobre privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a la Organización” y su ley aprobatoria. En lo que respecta al análisis *formal*, la Corte consideró que la suscripción del Acuerdo se realizó en los términos constitucionales exigidos, al igual que el trámite legislativo de la ley, que se estimó igualmente ajustado a la Carta.

En lo concerniente al *análisis material del Acuerdo*, la Corte consideró que dado que los criterios generales fijados por la jurisprudencia a ese respecto se han concentrado: **(i)** en reconocer la importancia de hacer un cotejo integral del tratado internacional y de la ley aprobatoria con la Carta; **(ii)** que los análisis ampliados desde el punto de vista material de la jurisprudencia reciente, en cuanto a la intensidad del test que involucra el juicio de razonabilidad, se han relacionado hasta el momento, más con acuerdos de tipo comercial y de inversión y no se han extendido por la jurisprudencia de manera general a otro tipo particular de instrumentos internacionales y que **(iii)** el control constitucional material realizado por esta Corporación en la **Sentencia C-492 de 2019** al “Acuerdo de adhesión a la OCDE” y a la “Convención de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos”, se hizo sobre la base de un cotejo constitucional general, la Sala decidió que como este tratado no puede ser considerado un instrumento internacional de inversión y los estándares estrictos fijado por los cambios jurisprudenciales recientes no le eran aplicables, el control material que correspondía en este caso era uno que atendiera la línea jurisprudencial usual,

esto es, un control global del instrumento y uno particular sobre sus cláusulas específicas.

Sobre esa base, la Sala concluyó de manera general, que el Acuerdo en mención armoniza con los postulados constitucionales, en la medida en que la finalidad buscada por el tratado es asegurar el cumplimiento de los objetivos de la OCDE en el territorio colombiano, a partir de la consagración de prerrogativas en favor del organismo internacional, y de sus miembros y representantes. Se trata entonces de un propósito que resulta adecuado y congruente con los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, entre ellos, el *principio de reciprocidad en el régimen de inmunidades* (artículo 9 C.P.) y con los principios de soberanía, autodeterminación de los pueblos, igualdad de los Estados y la conveniencia nacional (artículo 226 C.P.).

En cuanto a las disposiciones consagradas en el instrumento que regulan de forma pormenorizada los privilegios e inmunidades pactados en favor de la OCDE, la Corte Constitucional recordó que en oportunidades previas ha avalado la inserción de estas cláusulas en tratados internacionales y ha señalado que las prerrogativas e inmunidades que se conceden en instrumentos internacionales no resultan en principio contrarias a la Constitución, toda vez que responden a la necesidad de dotar a los sujetos de derecho internacional de las garantías indispensables para ejercer las funciones que les corresponden. Para el caso de la OCDE se trata del cumplimiento de las funciones de la organización, con independencia y neutralidad, en particular, con respecto a la realización de conferencias, reuniones, visitas, y la posibilidad en el futuro del establecimiento de una oficina en el país.

En cualquier caso, las cláusulas del tratado, en general, dan cuenta para el caso de la OCDE, de una inmunidad *restringida* -aunque *prima facie* parezca absoluta-, por cuanto **(a)** se trata de privilegios e inmunidades concedidas a los representantes de los Miembros y participantes no Miembros, con el fin de “*salvaguardar las funciones en relación con la organización y no para provecho propio*” (Art. 13-3 del Acuerdo). En consecuencia, se trata de privilegios e inmunidades que se entienden directamente ligados al desempeño de las funciones de la OCDE y, por lo tanto, ajenos a la conveniencia o explotación de los beneficiarios. **(b)** Está previsto en el acuerdo de manera expresa para la OCDE, la proscripción del abuso de los privilegios e inmunidades conferidos en el instrumento internacional (Art. 19 del acuerdo). **(c)** El acuerdo propone una cooperación entre la OCDE y Colombia para facilitar la debida administración de justicia (Art. 19 del acuerdo) y **(d)** existe un deber de renuncia a tales inmunidades cuando se pueda impedir el curso de la justicia (Art. 13-3 y 18 del acuerdo).

Además, los beneficiarios de los privilegios e inmunidades estarán obligados a respetar la legislación del Estado Parte, ya que, según el Acuerdo de la referencia, “*la Organización cooperará en todo momento con la República de Colombia para facilitar la debida administración de justicia e impedir que no se presente ningún abuso con respecto a los privilegios, inmunidades y facilidades mencionadas en el acuerdo*” (Art. 19) del Convenio. De lo que se desprende, en los mismos términos previstos en la **Sentencia C-1156 de 2008**, que se trata de una inmunidad restringida, que se acompasa con la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, evita precisamente que se trate de inmunidades desproporcionadas que puedan afectar indebidamente los derechos de los habitantes del Estado huésped.

Con todo, a pesar de que se trata de cláusulas de inmunidad restringida como ya se explicó, reitera la Corte que ante el eventual desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia de los nacionales (art. 229 superior) por las prerrogativas otorgadas a la OCDE y a su personal conforme al presente convenio, los afectados podrán obtener la reparación del Estado colombiano, al haber sido víctimas de un daño antijurídico (art. 90 del Carta), en los términos anteriormente explicados.

En lo que respecta al control material de la Ley 1958 de 2019, la Corte evaluó igualmente sus tres artículos adicionales y estimó que se encontraban ajustados a los lineamientos de la Carta conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional y en el derecho internacional sobre el perfeccionamiento de las obligaciones internacionales y la vigencia de la ley.

Ahora bien, en cuanto los apartes de los artículos 1, 10 y 14 del Acuerdo, que juicio del Procurador General debían ser considerados contrarios a los artículos 48 y 49 de la Carta por desconocer las previsiones constitucionales en materia de seguridad social, al no proporcionar claridad sobre la situación de los nacionales colombianos o residentes permanentes en Colombia que se vinculan laboralmente con la OCDE en territorio colombiano, la Corte Constitucional desestimó tales apreciaciones de la Vista Fiscal por las siguientes razones: **(i)** la interpretación adecuada de tales artículos se refiere de manera directa a quienes son agentes de la OCDE y no al personal vinculado laboralmente en el territorio por la Organización, conforme al entendimiento general de esas cláusulas; además, **(ii)** al atender lo previsto en el artículo 33 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, -que es la guía general en lo que concierne a este tipo de acuerdos-, tales inmunidades no aplican a quienes sean vinculados en el territorio nacional, bajo la legislación laboral colombiana. No obstante, la Sala hizo énfasis en que tales privilegios e inmunidades, no exoneran al Estado de su responsabilidad de asegurar para los nacionales colombianos, una reparación patrimonial en caso de un daño antijurídico causado por los beneficiarios del instrumento internacional, o del deber eventual de responder por el cumplimiento de las obligaciones laborales para con ellos, de conformidad con la legislación laboral colombiana.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunos aspectos analizados en la parte motiva de esta providencia.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente